

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 794

Panamá, 22 de junio de 2018.

**Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción.**

El Licenciado Rubén D. Miniél Rosas, actuando en nombre y representación de la sociedad **Corporación Financiera Inmobiliaria de la Torre S.A.**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución 262 de 19 de agosto de 2013, dictada por el **Ministerio de Comercio e Industrias de Panamá** y para que se hagan otras declaraciones.

**Alegato de conclusión.**

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar en tiempo oportuno el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo descrito en el margen superior.

Tal como lo manifestamos en nuestra Vista 190 de 20 de febrero de 2017, no le asiste razón a la sociedad **Corporación Financiera Inmobiliaria de la Torre S.A.**, quien solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución 262 de 19 de agosto de 2013, dictada por el **Ministerio de Comercio e Industrias de Panamá**, mediante la cual se le multó con la suma de cinco mil balboas (B/. 5,000.00) por el incumplimiento de la Ley 42 de 23 de julio de 2001 y con la suma de cinco mil balboas (B/. 5,000.00), por el incumplimiento de la Ley 42 de 2 de octubre de 2000 (Cfr. foja 13, 14 y siguiente del expediente judicial).

En efecto, debemos recordar que en lo concerniente a los reportes de la Unidad de Análisis Financiero (UAF) y respecto a los cambios de la Junta Directiva, el **Ministerio de Comercio e Industrias**, aclaró en su informe de conducta lo siguiente:

“No consta en los registros de esta Dirección que la **CORPORACIÓN FINANCIERA INMOBILIARIA DE LA TORRE**

**S.A. (FINACIERA DE LA TORRE)**, presentó los reportes realizados a la UAF, incumpliendo con lo establecido en la Ley N° 42 de 2 de octubre de 2000 y en la Resolución No. 14 de marzo de 2001, en cuanto a lo dispuesto en su artículo 4 a saber:

‘**Artículo 4:** El control de reportes se hará en formularios en los que se indicará si hubo o no transacción superior a los B/. 10,000.00 en efectivo o cuasi-efectivo. Se remitirá una copia mensualmente dentro de de los cinco días hábiles del mes siguiente, a la Unidad de Análisis Financiero (UAF), por intermedio de la Dirección de Empresas Financieras del Ministerio de Comercio e Industrias.’

La **CORPORACIÓN FINANCIERA INMOBILIARIA DE LA TORRE S.A. (FINACIERA DE LA TORRE)**, ni en el proceso de fiscalización, ni ante la vía gubernativa, ni a la fecha ha presentado la constancia o acuso de recibo de que presentó los reportes de UAF, que se señalan en la Resolución No. 262 de 19 de agosto de 2013 y por ello se le mantuvo en todas las instancias la multa.

...

En el proceso de fiscalización 2013, se detectó que **CORPORACIÓN FINANCIERA INMOBILIARIA DE LA TORRE S.A. (FINACIERA DE LA TORRE)**, había realizado cambios a su junta Directiva y no los había comunicado a su ente regulador, en este caso a esta Dirección. Al respecto, la Ley No. 42 de 23 de julio de 2001, es precisa al establecer lo siguiente:

‘Artículo 16. Todo cambio o modificación que afecte los datos de la respectiva inscripción, deberá ser comunicado por el representante legal de la empresa financiera a la Dirección de Empresas Financieras del ministerio de Comercio e Industrias, **dentro de los quince días hábiles posteriores a la fecha en que se produjo**, a fin de que se realice la habilitación correspondiente, la cual se anotará en la marginal de la inscripción respectiva en el Registro de empresas Financieras, sin perjuicio de lo que establezca otras leyes” (Las negritas y subrayado es nuestro) (Cfr. fojas 37 - 38 del expediente judicial).

En virtud de lo indicado en los párrafos transcritos reiteramos que la resolución emitida por el **Ministerio de Comercio e Industrias**, al igual que sus actos posteriores, fueron debidamente motivados, en cuanto a los hechos, el caudal probatorio, las normas aplicables y demás elementos que sustentan y respaldan la actuación de la entidad demandada, ello de conformidad a los numerales 14 y 15 del artículo 31 del Decreto Ejecutivo 213 de 26 de octubre de 2010, por el cual se reglamenta la Ley 42 de 23 de julio de 2001, que Regula las operaciones de las Empresas Financieras, veamos:

“**Artículo 31:** Serán sancionadas con multas de Quinientos a Cinco Mil Balboas (B/.500.00 a B/.5,000.00), las siguientes faltas:

...

**14. Incumplir con las instrucciones impartidas por la Dirección de Empresas Financieras del Ministerio de Comercio e Industrias, conforme a lo que establece la ley.**

**15. No informar oportunamente a la Dirección de Empresas Financieras los cambios o modificaciones que afecten la marginal en el registro de empresas financieras.**

...” (El resaltado es nuestro).

Bajo la premisa anterior, es oportuno indicar que ante el análisis de los argumentos de la sociedad **Corporación Financiera Inmobiliaria de la Torre S.A.**, planteados en el recurso de reconsideración, el **Ministerio de Comercio e Industrias**, advirtió con la debida objetividad y legalidad que era viable reconsiderar la Resolución 262 de 19 de agosto de 2013, por tal motivo mediante la Resolución 004 de 1 de enero de 2014, la modifica disminuyendo la sanción de cinco mil balboas (B/. 5,000.00) por el incumplimiento de la Ley 42 de 23 de julio de 2001, a la suma de dos mil quinientos balboas (B/.2,500.00) (Cfr. fojas 16 - 20 del expediente judicial).

Lo señalado anteriormente, permite a esta Procuraduría inferir que en el proceso bajo análisis no se han infringido los artículos 34, 47 y 201 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, por lo que las afirmaciones hechas en este sentido por la sociedad recurrente en su demanda deben ser desestimadas, ya que ha quedado claro que la entidad demandada actuó conforme a derecho y a la luz de los presupuestos jurídicos establecidos en materia de las regulaciones de las operaciones de las empresas financieras, cuyo objetivo va más allá de propiciar el cumplimiento de dichos requisitos, pues además conlleva los esfuerzos de maximizar y fortalecer las medidas de prevención del blanqueo de capitales de conformidad con la Estrategia nacional para la lucha contra el blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción Masiva.

#### **Actividad probatoria**

En el Auto de Pruebas 159 de 11 de mayo de 2018, quedó acreditado que la accionante se limitó a aportar como elementos probatorios el original del Certificado del

Registro Público, donde consta la existencia, vigencia y representación legal de la demandante; la copia autenticada de la Resolución 262 de 19 de agosto de 2013, que consiste en el auto impugnado y la copia autenticada de la Resolución 96 de 3 de octubre de 2017, mediante el cual el **Ministerio de Comercio e Industrias de Panamá**, resolvió el recurso de apelación presentado por la demandante (Cfr. fojas 13-15 y 21-24 del expediente judicial).

La doctrina destaca aportes como los del jurista Eduardo Couture, quien en su obra señala que: *“La prueba es un medio de verificación de las proposiciones que los litigantes formulan en el juicio”* (COUTURE, Eduardo. Fundamentos del Derecho Procesal Civil. 3º Edición. Ediciones De Palma, Buenos Aires, 1997, pág. 2015); sin embargo, los documentos aportados por la actora y admitidos por el Tribunal, **contrarios a respaldar y corroborar los argumentos propuestos por ella, sólo se limitan a cumplir con los requisitos para la admisión de la demanda bajo análisis.**

En ese orden de ideas, somos de la firme convicción que en el negocio jurídico bajo examen el recurrente no asumió de manera adecuada **la carga procesal, tal como establece el artículo 784 del Código Judicial que obliga a quien demanda a acreditar los hechos que dan sustento a su pretensión;** deber al que se refirió la Sala Tercera en el Auto de 30 de diciembre de 2011, señalando en torno al mismo lo siguiente:

“La Corte advierte que, al adentrarse en el análisis del proceso, **la parte actora no ha llevado a cabo los esfuerzos suficientes para demostrar los hechos plasmados en sus argumentos...** Adicional a ello, consta en el expediente, que la actora no ha demostrado interés real de suministrar y/o practicar las pruebas por ellos solicitadas, que pudieran reflejar resultados a su favor, contrario a lo expresado en el artículo 784 del Código Judicial.

‘Artículo 784. Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables...’ (El subrayado corresponde a la Sala Tercera).

Al respecto del artículo transcrito, **es la parte actora quien debe probar que la actuación surtida por la Entidad emisora de la Resolución recurrida, así como sus actos confirmatorios, carecen de validez jurídica.**

Es oportuno en esta ocasión hacer alusión al jurista colombiano Gustavo Penagos, quien dice en relación a la carga de la prueba que: ‘en las actuaciones administrativas se deben observar los principios de la carga de la prueba, la cual corresponde a los acusadores’. (PENAGOS, Gustavo. Vía Gubernativa. Segunda Edición. Ediciones Ciencia y Derecho. Bogotá, Colombia, 1995. Pág. 14).

En este mismo sentido, Jairo Enrique Solano Sierra, dice que ‘la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la acción corresponden al actor’. (SOLANO SIERRA, Jairo Enrique. Derecho Procesal Administrativo y Contencioso. Vía Administrativa- Vía Jurisdiccional- Jurisprudencia-Doctrina. Primera Edición. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Santa Fe, Bogotá, D. C. Colombia, 1997. Pág. 399)...” (Lo resaltado es nuestro).

De la lectura del precedente judicial reproducido, se infiere la importancia que tiene que la accionante cumpla con su responsabilidad de acreditar su pretensión ante la Sala Tercera; ya que la actividad probatoria implica demostrar la verdad de un hecho, lo que evidencia la inexistencia de elementos probatorios, pues ninguno de los documentos aportados en la demanda por la recurrente y menos aquellos vertidos en el expediente administrativo desmeritan las actuaciones realizadas por la autoridad demandada, ni aportan elementos de convicción que corroboren los argumentos esbozados por ésta.

En virtud de lo antes expuesto, esta Procuraduría reitera su solicitud al Tribunal para que se sirva declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución 262 de 19 de agosto de 2013**, dictada por el Ministerio de Comercio e Industrias de Panamá, ni los actos administrativos mediante los cuales se resolvieron los recursos de impugnación promovidos por la demandante.

**Del Señor Magistrado Presidente,**

  
Rigoberto González Montenegro  
**Procurador de la Administración**

  
Mónica I. Castillo Arjona  
**Secretaria General**

Expediente 914-17